



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandado: TATIANA RAMÍREZ LOSADA
Radicación: 2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

EL Dr. **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, en contra del señor **TATIANA RAMÍREZ LOSADA** por las siguientes sumas de dinero:

POR LETRA DE CAMBIO:

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE** por concepto de capital.
- b. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 077 calendado el 28 de junio 2021, se libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

Mediante auto interlocutorio N° 219 de fecha 17 de noviembre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; ordenándose que por Secretaría correr los términos que disponía para interponer recursos contra el auto que libró mandamiento, para cancelar la obligación y para proponer excepciones, términos que correrían a partir de la notificación que por estado electrónico se hiciera de la providencia en mención.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Vencido el término concedido a la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada por conducta concluyente, respecto de la orden de pago librada en su contra, la parte demandada no contestó la demanda, no canceló ni propuso excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada señora **TATIANA RAMÍREZ LOSADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.640.264 a favor del demandante **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$350.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EDGAR JAVIER VARGAS MENESES Juez

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2be57fb40143b8b19c77ebc7438e8d08855d671c65603e7d89010b9af9f2fe**

Documento generado en 13/12/2022 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: YOBANI MUÑOZ USMA
Radicado: 2022-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

EL Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA a nombre del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **YOBANI MUÑOZ USMA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100004043:

- a) \$13.292.318, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$1.756.709, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 19 de diciembre 2020 al 13 de junio del 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio del 2022. (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$3.811.410, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

POR EL PAGARÉ N° 075406100002679:

- a) \$1.312.739 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$56.787, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 16 de abril de 2021 al 13 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera,



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

desde el 14 de junio de 2022 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$8.168, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 129 calendarado el 21 de julio 2022, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

Mediante auto interlocutorio N° 096 de fecha 17 de noviembre de 2022, se designó curador ad litem del demandado a la Dra. SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, quien se notificó de manera personal el día 18 de noviembre de 2022.

Vencido el término concedido a la curadora ad litem designada, la misma contestó la demanda sin proponer excepciones, conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, títulos valores que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **YOBANI MUÑOZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.343.384 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$790.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332200ee3b6b42edeb32dbaaecdda97ce250f70ec1b99f96fb3a37e4b73ef3de**

Documento generado en 13/12/2022 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: BLANCA INÉS MUÑOZ GARCÍA
Radicado: 2022-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

EL Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA a nombre del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BLANCA INÉS MUÑOZ GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003819:

- a) \$23.760.848, por concepto de capital insoluto.
- b) Por concepto de interés remuneratorio liquidados desde el 03 de mayo 2021 al 12 de julio del 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré en mención, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio del 2022. (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100003444:

- a) \$9.501.766 por concepto de capital insoluto.
- b) Por la suma de los intereses remuneratorios liquidados desde el 26 de enero de 2021 al 12 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré en mención, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2022 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 135 calendado el 28 de julio 2022, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

Mediante auto interlocutorio N° 097 de fecha 17 de noviembre de 2022, se designó curador ad litem del demandado a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien se notificó de manera personal el día 18 de noviembre de 2022.

Vencido el término concedido a la curadora ad litem designada, la misma contestó la demanda sin proponer excepciones, conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, títulos valores que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la demandada señora **BLANCA INÉS MUÑOZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.784.429 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.250.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez**

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc67af00ff1eb928d60a8d656585ea3c45ba9174e0eaf2d1f1216fc7a6ce69**

Documento generado en 13/12/2022 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
apoderado: DR. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
demandado: WILLIAM ROJAS OSSA
radicado: 2022-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

EL Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA a nombre del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM ROJAS OSSA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003722:

- a) \$80.000.000,00, por concepto de capital insoluto.
- b) Por la suma de \$11.010.548,00, correspondientes al interés remuneratorio liquidado, desde el 28 de mayo 2021 al 8 de julio del 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de julio del 2022. (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$446.179,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 136 calendado el 28 de julio 2022, se libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

Mediante auto de sustanciación N° 098 de fecha 17 de noviembre de 2022, se designó curador ad litem del demandado a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien se notificó de manera personal el día 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Vencido el término concedido a la curadora ad litem designada, la misma contestó la demanda sin proponer excepciones, conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, títulos valores que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

Así mismo existe solicitud del apoderado de la parte demandante radicada el día 28 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, en el que solicita la suspensión del proceso por el término de 180 días, anexando autorización del Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías E. Regional SUR de la entidad demandante para tal fin.

Revisada la solicitud de suspensión elevada por el apoderado de la parte demandante, no se denota que la misma cumpla con los requisitos estipulados por el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., pues la misma no viene coadyuvada por la parte pasiva, razón por la cual ha de negarse lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **WILLIAM ROJAS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.682.974 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$3.100.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

SEXTO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EDGAR JAVIER VARGAS MENESES Juez

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31f8ec264e9f561d9399dc54af64e2c48eae4a9e96a67468ae13864e13ced6**

Documento generado en 13/12/2022 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>